



Bogotá, 06/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20145500272031**



20145500272031

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LA UNION Y CIA LTDA
CARRERA 3 No. 17 - 10 TERMINAL DE TRANSPORTE
MAGANGUE - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9693** de **28/05/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 009693 del
28 MAY 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa
TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA., identificada con NIT No.
806.008.955-9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, La Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001 y el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que el Decreto 1016 de junio 6 de 2000, en su artículo 12 numeral 16 establece como una de las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos, imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 806.008.955-9

Que el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 señala: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria".

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

1. Que el Gerente de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 806.008.955-9, a través de oficio radicado en esta entidad con el número 2011-560-059802-2, manifiesta que: "(...) El día 11 de octubre, salió de la población de Palenquito, jurisdicción del municipio de Pinillos, con destino hacia Magangué, ambas poblaciones en este Departamento, la embarcación afiliada a la empresa que dirijo, denominada Expreso Palenquito No. 1. Esta embarcación es de propiedad de la señora **MARLYS SAYAS HURTADO** e iba conducida por el señor **EDIBALDO SAYAS HURTADO** la cual llevaba un número plural de pasajeros adultos que no preciso y una menor, sobrina de la propietaria de la embarcación.

La embarcación Expreso Palenquito No. 1, no tenía despacho por lo que consecuentemente no se le expidió planilla de viaje además nunca avisó previamente a la empresa de su salida. Es así como su viaje era prácticamente clandestino y omitió el correspondiente aviso, para evadir los controles que le hacemos.

Sumado a esto, la embarcación no se desplazaba en la ruta que legalmente tenemos adjudicada sino que tomo atajo que usualmente toman los informales de la ciénaga que conduce a un caño que desemboca en el Magdalena con ruta a Magangué.

Las pesquisas que he efectuado me indican que la nave tuvo un desperfecto mecánico, por falta de mantenimiento de la misma, lo cual precipitó su descontrol, llevándola a estrellarse contra un barranco y su posterior hundimiento.

Habiendo zozobrado la embarcación, se produjo el fatal acaecimiento de la muerte de la menor. Además empeoró su situación el hecho de que no estaba cubriendo su ruta normal, lo que hizo difícil el acceso para prestarle auxilio.

Debo resaltar que la empresa que Gerencio, fue diligente en la adquisición desde el mes de Abril de este año de los seguros de rigor, contractual y extracontractual. Los mismos cuyo pago diferido se traslada a los propietarios, quienes incumplieron las cuotas establecidas y el pago del mismo, inexorablemente se tuvo que cancelar la vigencia de las pólizas respectivas (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**

2. Que mediante memorando No. 20126100070303 del 7 de septiembre de 2012, el Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte dio traslado del expediente sobre el siniestro fluvial ocurrido el día 11 de octubre de 2011 antes mencionado con el fin de que el Grupo de Investigaciones y Control de la Superintendencia Delegada de Puertos, determine las acciones jurídicas pertinentes y/o investigación administrativa respectiva.
3. Que mediante Resolución No. 00003120 del 22 de marzo de 2013, la Superintendencia Delegada de Puertos, aperturó investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**, por la presunta infracción de los artículos 32, 73 y 83 de la Ley 1242 de 2008 que señalan lo siguiente: *art. 32. "Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe...". Art. 73 "Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda". Art 83 "...El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo. Salir de puerto sin permiso de zarpe...".* Acto administrativo notificado por aviso el día 11 de abril de 2013.
4. Que la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**, no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

1. Ley 1242 de 2008 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"*.

PRUEBAS

1. Oficio No. 2011-560-059802-2 del de de 201 (folios 8 al 23).
2. Memorando No. 20126100070303 del 7 de septiembre de 2012 (folios 27 y 28).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No.**

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**

806.008.955-9, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Así las cosas, se continuará con el estudio del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**, mediante Resolución No. 00003120 del 22 de marzo del 2013, por infringir presuntamente los artículos 32, 73 y 83 de la Ley 1242 de 2008, que señalan lo siguiente: *art. 32. "Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe...". Art. 73 "Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda". Art 83 "...El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo. Salir de puerto sin permiso de zarpe..."*.

Una vez puesto en conocimiento la formulación del cargo, se procederá con el estudio de las pruebas obrantes en el expediente.

DE LAS PRUEBAS

Es claro para el Despacho, que las pruebas son todo el conjunto de razones que de los medios aportados se deduce y que nos suministran el conocimiento de los hechos para los fines del proceso.

Teniendo clara esta premisa, se tiene que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (hoy Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo") codificación que a su turno en el artículo 57 dispone que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil artículo 178, hoy Código General del Proceso el cual dispone en el artículo 168 que *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Así las cosas, este Despacho analizará en su conjunto las pruebas que obran en el expediente teniendo en cuenta los criterios de la sana crítica y los adoptados por la Honorable Corte Constitucional.

En primer lugar se debe tener en cuenta que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 806.008.955-9

En aras de las funciones delegadas, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe velar por el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000, señala: "(...) *Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales*".

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente se observa a folios 8 y 9, un informe del señor Rafael Díaz Montalvo, en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, en el cual señala lo siguiente: "(...) *La embarcación Expreso Palenquito No. 1 no tenía despacho por lo que consecuentemente no se le expidió planilla de viaje además nunca avisó previamente a la empresa de su salida. Es así como su viaje era prácticamente clandestino y omitió el correspondiente aviso. Así las cosas este Despacho considera que el Gerente de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, admite que la embarcación Expreso Palenquito No. 1, la cual hace parte de su parque fluvial, según el permiso de operación otorgado mediante Resolución No. 002504 del 27 de julio de 2011 por el Ministerio de Transporte y que reposa a folios 10 a 13 del expediente, salió sin el correspondiente permiso de zarpe que exige la normatividad fluvial.*

Cabe mencionar que el parágrafo 3 del artículo 32 de la Ley 1242 de 2008 señala que: "*Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada*". (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, es importante resaltar que el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, establece: "*Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio*".

Que el artículo 8 de Ley 1242 de 2008, indica: "*En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente*".

Aunado a lo anterior, el Gerente de la empresa arriba mencionada expresó en el informe que: "*Sumado a esto, la embarcación no se desplazaba en la ruta que*

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**

legalmente tenemos adjudicada sino que tomo atajo que usualmente toman los informales de la ciénaga que conduce a un caño que desemboca en el Magdalena con ruta a Magangué (...). (Subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial" se dispuso lo siguiente: "ARTICULO 36°. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas (...)".(Subrayado fuera de texto).

Luego entonces, la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, según la Resolución No. 092504 del 27 de julio de 2011 mediante la cual se le otorgó el permiso de operación para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, estableció en el artículo primero la forma como se prestará el servicio en el río Magdalena de acuerdo a unas rutas, frecuencias y horarios, las cuales han debido ser cumplidas por la empresa en mención.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Delegada estima procedente emitir un acto administrativo sancionando a la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**, por infringir el artículo 32 de la Ley 1242 de 2008. "Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe...". El artículo 83 de la Ley 1242 de 2008 que señala: "(...) Salir de puerto sin permiso de zarpe (...)".

Referente a la presunta infracción al artículo 73 de la Ley 1242 de 2008, el cual establece: "Art. 73 "Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda". Este Despacho manifiesta que no se encuentra debidamente probado dentro de la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9** que tal infracción se hubiera cometido.

Finalmente, el Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo indica: "En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa." Así las cosas, este Despacho considera que ante la posibilidad de sancionar desde cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes por tratarse de una persona jurídica, es procedente sancionar a la empresa con una multa de 30 salarios mínimos diarios legales vigente, teniendo en cuenta las irregularidades arriba mencionadas.

Para todos los efectos legales, se notificará a la dirección que aparece en el RUES, en la Carrera 3 No. 17 – 10 Terminal de Transporte de la ciudad de Magangué – Bolívar. Igualmente se notificará a la dirección de correo electrónico reportada: Rafael-diaz-24@hotmail.com.

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**, con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para la época de los hechos, equivalentes a la suma de Quinientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Pesos Moneda Corriente (\$535.600.00), de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 050-00125-4 a nombre de DTN TASA DE VIGILANCIA – SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Código 03 del Banco Popular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**, deberá allegar a esta Entidad vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**, o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 3 No. 17 – 10 Terminal de Transporte de la ciudad de Magangué – Bolívar. Igualmente se notificará a la dirección de correo electrónico reportada: Rafael-diaz-24@hotmail.com. Si no fuere posible la notificación se deberá realizar la misma de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: De todo el proceso de notificación alléguese copia al expediente que reposa en la Delegada de Puertos, entiéndase las citaciones o comunicaciones, prueba de entrega o devolución de correspondencia y el acto de la notificación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación

28 MAY 2014

009693

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA. LTDA.**, identificada con **NIT No. 806.008.955-9**

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2014 009693

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mercy Carina Martínez B.
MERCY CARINA MARTÍNEZ BOCANEGRA
Superintendente Delegada de Puertos

+Proyectó: Johanna Vergara



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 28/05/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500238651



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LA UNION Y CIA LTDA
CARRERA 3 No. 17 - 10 TERMINAL DE TRANSPORTE
MAGANGUE - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9693 de 28/05/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9693.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LA UNION Y CIA LTDA
CARRERA 3 No. 17 - 10 TERMINAL DE
TRANSPORTE
MAGANGUE – BOLIVAR

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN192415335C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
TRANSPORTES LA UNION
Dirección:
CARRERA 3 No. 17 - 10
Ciudad:
MAGANGUE
Departamento:
BOLIVAR
Preadmisión:
09/06/2014 15:05:32

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Oficina Principal – Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte – Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 – Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co